



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

Lima, 6 de marzo del 2023

REGISTRO : 297-2022-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 166-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP de Tacna

**INVESTIGADOS : SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán¹
S2 PNP Ulisis Adrián Quispe Vilcanqui²
S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera³**

APELANTE : SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán

SUMILLA : CONFIRMAR la Resolución N° 347-2021-IGPNP-DIRINV-INSDETAC, en el extremo que sancionó al SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán por la comisión de la infracción MG 52 de la Ley N° 30714.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 347-2021-IGPNP-DIRINV-INSDETAC, en el extremo que absolvió al S2 PNP Ulisis Adrián Quispe Vilcanqui y al S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera de la comisión de las infracciones MG 52 y MG 21 de la Ley N° 30714, debiendo **RETROTRAER** los actuados del procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 02-2021-IG-PNP/DIRINV-OD TACNA-INV⁴ del 23 de agosto del 2021, notificada el 24 de agosto del 2021⁵, la Oficina de Disciplina PNP de Tacna (en adelante, el Órgano de Investigación) inició procedimiento administrativo disciplinario contra el SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán,

¹ En situación de actividad, conforme a los datos obtenidos del Reporte de Información Personal 20230214445978650010.

² En situación de actividad, conforme a los datos obtenidos del Reporte de Información Personal 20230214445978650011.

³ En situación de actividad, conforme a los datos obtenidos del Reporte de Información Personal 20230214445978650012.

⁴ Páginas 296 a 302.

⁵ Páginas 303 a 305.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

el S2 PNP Ulisis Adrián Quispe Vilcanqui y el S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera (en adelante, los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán	MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera	MG 21	Valerse de influencias con la finalidad de cambiar, modificar o revertir las decisiones de los órganos disciplinarios u órdenes del comando, en beneficio propio o de terceros	Disciplina Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Los eventos atribuidos a los investigados se encuentran detallados en la Denuncia presentada por Alex Yancarlo Cantoral Nina⁶, el 14 de mayo del 2021, por medio de la cual el último afirmó los siguientes hechos:

- El 4 de abril del 2021, a las 02:00 horas, aproximadamente, se encontraba en Plaza Principal de la Villa Caplina, II Etapa, en compañía de su amigo Iván Francisco Chura Oliva, cuando un vehículo del serenazgo de la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín Lanchipa pasó por encima de su pie izquierdo y le hizo caer al pavimento, luego de lo cual, de un segundo vehículo del serenazgo descendió el S2 PNP Ulisis Adrián Quispe Vilcanqui, lo cogió y lo subió violentamente al vehículo, junto con su amigo, a quien dio una bofetada.
- Al interior de ese vehículo, contó al suboficial lo que le había sucedido y le dijo que deseaba interponer la respectiva denuncia, pero no le hizo caso, por lo que con su teléfono celular inició una grabación, trayendo ello como consecuencia que el suboficial le quite el teléfono y borre el archivo grabado, para después llevarlo, junto con su amigo, a la Comisaría PNP de Gregorio Albarracín Lanchipa, a la cual llegaron alrededor de las 02:30 horas y en donde el suboficial señalado le dijo que no le impondría una papeleta por

⁶ Páginas 01 a 05.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

infracción al toque de queda, puesto que su primo trabajaba en dicha comisaría. Después, lo llevó a la oficina del SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán, quien tampoco le quiso recibir la denuncia acerca del atropello sufrido y lo echó de la dependencia policial.

- Con posterioridad, tomó conocimiento que en la comisaría aludida no se registró ninguna ocurrencia policial producto de su intervención.

Adicionalmente, entre otros, obran en autos los siguientes documentos:

- a) Nombramiento del servicio de la Comisaría PNP de Gregorio Albarracín Lanchipa, del 03 al 04 de abril del 2021⁷.
- b) Parte N° 006-2021-XIV MACREPOL TACNA/REGPOTAC/DIVOPUS-COM. G.A.L."B"⁸, del 29 de mayo del 2021.
- c) Parte N° 008-2021-XIV MACREPOL TACNA/REGPOTAC/DIVOPUS-COM. G.A.L."B"⁹, del 10 de junio del 2021.
- d) Parte de Ocurrencias S/N¹⁰, del 3 de abril del 2021.
- e) Carta Funcional del SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán¹¹, del 31 de marzo del 2021.
- f) Carta Funcional del S2 PNP Ulysses Adrián Quispe Vilcanqui¹², del 20 de marzo del 2021
- g) Declaración del S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera¹³, del 23 de julio del 2021.
- h) Protocolo de actuación de la Policía Nacional del Perú para la aplicación de la Papeleta de Infracción - Multa a los infractores del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la nación a consecuencia del COVID-19¹⁴.

⁷ Páginas 32 a 33.

⁸ Página 41.

⁹ Página 59.

¹⁰ Página 72.

¹¹ Páginas 77 a 78.

¹² Página 79.

¹³ Página 84.

¹⁴ Páginas 88 a 99.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

- i) Hojas del Cuaderno de Actas de Infracción al Estado de Emergencia de la Comisaría PNP de Gregorio Albarracín Lanchipa, correspondiente al servicio del 03 al 04 de abril del 2021¹⁵.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De los actuados administrativos, no se advierte que el Órgano de Investigación haya dispuesto la aplicación de alguna medida preventiva establecida en el artículo 73º de la Ley N° 30714.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 118-2021-IG-PNP/DIRINV-OD TACNA.INV¹⁶ del 20 de octubre del 2021, notificado el 5 de noviembre del mismo año¹⁷, a través del cual el Órgano de Investigación estimó que existía responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados por las infracciones imputadas.

DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

Mediante Resolución N° 347-2021-IGPNP-DIRINV-INSDETAC¹⁸ del 25 de noviembre del 2021, notificada el 1, 4 y 13 de diciembre del mismo año¹⁹, la Inspectoría Descentralizada PNP de Tacna (en adelante, la Inspectoría Descentralizada), decidió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán	Sancionar	MG 52	6 meses de Pase a la Disponibilidad
S2 PNP Ulysses Adrián Quispe Vilcanqui	Absolver		-
S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera	Absolver	MG 21	-

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 30 de diciembre del 2021²⁰, el SB PNP Calcina Huamán interpuso recurso de apelación contra la resolución que lo sanciona, cuyos argumentos, de ser pertinente, serán desarrollados más adelante.

¹⁵ Páginas 339 a 340.

¹⁶ Páginas 347 a 369.

¹⁷ Páginas 372 a 374.

¹⁸ Páginas 377 a 395.

¹⁹ Páginas 396 a 398.

²⁰ Páginas 399 a 402.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

Con Oficio N° 111-2022-IGPNP-SEC-UTD-C del 10 de febrero del 2021, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, documento que fue ingresado a Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 24 de febrero del 2022 y recibido por esta Cuarta Sala el 28 de febrero del 2022.

DE LAS ACTUACIONES DEL COLEGIADO

La diligencia de informe oral virtual se programó en un primer momento el 225 de enero del 2023 a las 12:00 horas; diligencia que contó únicamente con la presencia del peticionante, quien informó conforme lo consideró pertinente.

Sin embargo, estando a que el 31 de enero del 2023 se reconformó el Colegiado de esta Cuarta Sala, razón por la cual se reprogramó y se llevó a cabo nuevamente la diligencia de informe oral el 15 de febrero del 2023 a las 16:00 horas conforme a las actas que obran en autos, constándose la participación del recurrente.

En consecuencia, los actuados se encuentran expeditos para emitir el pronunciamiento en última instancia administrativa.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

1. Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49º de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución de absolución y sanción expedida por la Inspectoría Descentralizada en vía de apelación y de consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN y publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de febrero del 2020.

ANÁLISIS DEL CASO

SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2. Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

nueve (9) meses, según lo previsto en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹ (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714.

3. En ese escenario, se observa que para el caso de autos el plazo de nueve (9) meses empezó a contarse desde **el 24 de agosto del 2021**, fecha en la cual se notificó la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; mientras que **el 13 de diciembre del 2021** se efectuó la última notificación de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, cuando habían transcurrido tres (3) meses y veinte (20) días de dicho plazo.
4. En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario se ha tramitado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses, por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

DEL SB PNP UBALDO WILBER CALCINA HUAMÁN

**RESPECTO DE LA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN
MG 52**

5. Sobre el particular, conviene destacar la formulación de cargos al investigado por la antedicha infracción y que forma parte de la resolución de inicio del procedimiento, consignada en el numeral 1 del considerando tercero y en estos términos:

“(...) Se le atribuye al SB PNP Ubaldo Wilber CALCINA HUAMAN, el haber contravenido deliberadamente el procedimiento operativo y administrativo señalado en el Decreto Legislativo N° 1458 (...), Decreto Supremo N° 006-2020-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458” y el Protocolo de actuación de la Policía Nacional del Perú para la aplicación de la papeleta de infracción - multa para los infractores del Decreto Supremo N° 044-2020; al encontrarse de servicio como Oficial de Guardia de la Comisaría PNP Gregorio Albarracín Lanchipa, tomando conocimiento de la intervención de Alex Yancarlo CANTORAL NINA e Iván Francisco CHURA OLIVA por el S2 PNP Ulisis Adrián QUISPE VILCANQUI, permitiendo que los intervenidos se retiren de la Comisaría el día 4ABR21 a horas 02.40 aproximadamente, dándoles facilidades, sin haberse formulado el Acta de Intervención Policial, así como que se le impongan el Acta de Infracción y Sanción por incumplimiento de la inmovilización social obligatoria.”

²¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN Nº 130-2023-IN/TDP/4^aS

6. Más adelante, teniendo en cuenta el numeral 5.13 del punto V de la resolución expedida por la Inspectoría Descentralizada se aprecia que al investigado fue sancionado por la comisión de la infracción referida en base a las siguientes razones principales:

“(...) éste (el SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán) contravino deliberadamente el procedimiento operativo y administrativo señalado en el Decreto Legislativo N° 1458 (...), Decreto Supremo N° 006-2020-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458 y el Protocolo de actuación de la Policía Nacional del Perú para la aplicación de la papeleta de infracción - multa para los infractores del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM”, al encontrarse de servicio como oficial de guardia de la Comisaría PNP Gregorio Albarracín Lanchipa, tomando conocimiento de la intervención de Alex Yancarlo CANTORAL NINA e Iván Francisco CHURA OLIVA por el S2 PNP Ulisis Adrián QUISPE VILCANQUI y pese a haber recibido el acta de intervención policial, permitiendo que los intervenidos se retiren de la Comisaría el 4ABR21 a horas 02.40 aproximadamente, dándoles facilidades, sin haberseles impuesto el Acta de Infracción y Sanción por incumplimiento de la inmovilización social obligatoria, pese a que constató personalmente que el denunciante se encontraba fuera del horario de toque de queda o inamovilidad social obligatoria y pese haber tomado conocimiento del acta formulado por el S3 PNP Ulisis Adrián QUISPE VILCANQUI, en donde señalaba en qué circunstancias fue intervenido.” (El agregado es nuestro).

7. Enseguida, vale destacar que al investigado se le atribuye la comisión de la infracción MG 52, cuyo tipo consiste en: *“Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”*, encuadrándose su conducta en el supuesto de la infracción que requiere para su configuración la concurrencia de estos presupuestos:
 - (i) La existencia de documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial (distintos a órdenes y planes de operaciones) establecidos en la normatividad vigente.
 - (ii) La contravención de procedimientos operativos y administrativos previstos en los documentos antes descritos.
 - (iii) La conducta deliberada del investigado respecto al quebrantamiento de aquellos procedimientos.
8. Ahora bien, el SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán, Oficial de Permanencia (OGAP) de la Comisaría PNP de Gregorio Albarracín Lanchipa por el servicio del 03 al 04 de abril del 2021, se encontraba sujeto



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

al cumplimiento del i) Decreto Legislativo N° 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del Covid-19²², ii) Decreto Supremo N° 006-2020-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458, y, iii) Protocolo de actuación de la Policía Nacional del Perú para la aplicación de la Papeleta de Infracción - Multa a los infractores del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.

9. El bloque normativo precitado, integrado por documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial, contempla que la contravención a las disposiciones dadas con motivo del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19, constituye infracción administrativa pasible de sanción, a efecto de lo cual establece ahí los procedimientos operativos y administrativos para que el personal policial, que detecta la comisión de una infracción, inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
10. El quebrantamiento de la inmovilización social obligatoria (denominada también “toque de queda”) constituye una de las conductas infractoras en relación a dicho Estado de Emergencia, y en la cual precisamente incurrieron Alex Yancarlo Cantoral Nina e Iván Francisco Chura Oliva, quienes fueron intervenidos en la vía pública el 4 de abril del 2021, a las 02:00 horas, aproximadamente, tal como se desprende con total claridad de los actuados.
11. Como lo señala expresamente en su escrito de descargos del 3 de junio del 2021, el investigado otorgó “facilidades” a Alex Yancarlo Cantoral Nina el 4 de abril del 2021, en el sentido de permitir que se retirara de la comisaría mencionada sin previamente haber sido levantada el Acta de Infracción y Sanción respectiva, a pesar de que el S2 PNP Ulisis Adrián Quispe Vilcanqui le había entregado el acta de intervención a Alex Yancarlo Cantoral Nina; siendo falso que, en el momento en que esa persona estuvo retenida en la aludida comisaría, no se contaba con algún ejemplar de dicha acta, conforme se observa del Cuaderno de Actas de Infracción al Estado de Emergencia de la Comisaría PNP de Gregorio Albarracín Lanchipa, en las hojas correspondientes al servicio del 03 al 04 de abril del 2021.

²² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de abril del 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

12. En ese orden de ideas, es claro que el comportamiento del SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán sería subsumible en los presupuestos de hecho de la infracción MG 52, de ahí que es correcto afirmar que tal investigado cometió esta infracción, lo que a su vez lleva a manifestar la conformidad de este Colegiado con la decisión adoptada por la Inspectoría Descentralizada en la resolución apelada, respecto al referido extremo.
13. A continuación, corresponde analizar los argumentos planteados por el investigado en su recurso de apelación, a fin de determinar si se logra desvirtuar la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria por la infracción señalada.

DE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

14. El apelante señaló como **primer agravio** que, a la hora de la intervención a Alex Yancarlo Cantoral Nina y a Iván Francisco Chura Oliva, no se contaba con papeletas de infracción.

Al respecto, conviene reiterar que ha quedado demostrado que el día de los hechos sí se contaba en la comisaría referida con actas de infracción y sanción suficientes.

15. Respecto con el **segundo agravio** refiere que, como se observa del Memo. N° 57,58,59-2020-XIV MACREPOLTAC/REGPOTAC/DIVOPUS-COM.GAL²³, del 21 de abril del 2020, del Memo. N° 117-2020-XIV MACREPOL TACNA/REGPOTAC/DIVOPUS-COM.GAL²⁴, del 23 de abril del 2020, y del MDM. N° 083-2021-XIV-MACREPOLTACNA/REGPOTAC/DIVOPUS/COM.GAL²⁵, del 27 de marzo del 2021, el personal del Área de Delitos de la Comisaría PNP de Gregorio Albaracín Lanchipa era el encargado del llenado, registro y remisión (al Área de Operaciones) de las papeletas por infracción a las normas sobre el Estado de Emergencia Nacional por motivo de la COVID-19.
16. Adiciona, además como **tercer agravio** que, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2020-IN (que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458), el efectivo policial que realiza la intervención a un infractor de las normas sobre el Estado de Emergencia Nacional es el encargado de levantar el Acta de Infracción y Sanción correspondiente.

²³ Página 403.

²⁴ Página 405.

²⁵ Página 404.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

En torno al segundo y tercer agravios, si bien es cierto que el investigado no tenía competencia para levantar un acta de infracción y sanción en contra de Alex Yancarlo Cantoral Nina, por efecto de que éste infringió la inmovilización social obligatoria a raíz de la epidemia de la COVID-19, también resulta evidente que el investigado contravino intencionalmente las disposiciones sobre el Estado de Emergencia Sanitaria, de modo que los presupuestos de la infracción a este último imputada se han verificado en su comportamiento, según lo expuesto en fundamentos anteriores.

DEL S2 PNP ULISIS ADRIÁN QUISPE VILCANQUI

RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 52

17. La consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos.
18. Sobre la mencionada absolución, conviene destacar la formulación de cargos al investigado por la antedicha infracción y que forma parte de la resolución de inicio del procedimiento, consignada en el numeral 2 del considerando tercero y en estos términos:

“(...) Se le atribuye al S2 PNP Ulisis Adrián QUISPE VILCANQUI, el haber contravenido deliberadamente el procedimiento operativo y administrativo señalado en el Decreto Legislativo N° 1458 (...), Decreto Supremo N° 006-2020-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458” y el Protocolo de actuación de la Policía Nacional del Perú para la aplicación de la papeleta de infracción - multa para los infractores del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; al no realizar el Acta de Intervención, ni interponer las Actas de Infracción y Sanción por incumplimiento de la inmovilización social obligatoria a las personas de Alex Yancarlo CANTORAL NINA e Iván Francisco CHURA OLIVA, al haber sido encontrados en la vía pública el 4ABR21, a horas 02.25 aproximadamente, durante el horario de aislamiento obligatorio (cuarentena).”

19. Más adelante, teniendo en cuenta el numeral 5.14 del punto V de la resolución expedida por Inspectoría Descentralizada, se aprecia que se absolvio al investigado de la comisión de la infracción referida en base a las siguientes razones principales:

“(...) el SB PNP Ubaldo Wilber CALCINA HUAMÁN, en su condición de OGAP de servicio, conforme el numeral 8. De su carta funcional (...), ha reconocido haber recibido el acta de intervención policial formulada por el investigado, asimismo, al no contar con formatos de actas de infracción y sanción afectadas a su persona,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

puso a disposición de la comisaría PNP Gregorio Albarracín Lanchipa a los intervenidos a efectos que se derive al área encargada o responsable para la formulación de las mismas, por lo tanto, no se advierte un acto deliberado por parte del investigado en no querer interponer las Actas de Infracción y Sanción por incumplimiento de la inmovilización social obligatoria a las personas de Alex Yancarlo CANTORAL NINA e Iván Francisco CHURA OLIVA, al haber sido encontrados en la vía pública el 04ABR21, a horas 02.25 aproximadamente, durante el horario de aislamiento obligatorio (cuarentena)."

- 20.** Se encuadró la conducta del investigado en el supuesto de la infracción que requiere para su configuración la concurrencia de estos presupuestos:
 - (i) La existencia de documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial (distintos a órdenes y planes de operaciones) establecidos en la normatividad vigente.
 - (ii) La contravención de procedimientos operativos y administrativos previstos en los documentos antes descritos.
 - (iii) La conducta deliberada del investigado respecto al quebrantamiento de aquellos procedimientos.
- 21.** Al respecto, es menester indicar que, con arreglo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 9º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1458, el efectivo policial que detecta a un ciudadano incumpliendo las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria por el contagio de la COVID-19, lo interviene y levanta el Acta de Infracción y Sanción correspondiente. Tal disposición encuentra su reflejo en los numerales 1.1 y 1.2 del Protocolo de actuación de la Policía Nacional del Perú para la aplicación de la Papeleta de Infracción - Multa a los infractores del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- 22.** Ante dicho parámetro normativo, se tiene que el S2 PNP Ulisis Adrián Quispe Vilcanqui, efectivo policial que descubrió a Alex Yancarlo Cantoral Nina y a su amigo desacatando la inmovilización social obligatoria el 4 de abril del 2021, alrededor de las 02:00 horas, se encontraba reglamentariamente facultado y obligado a intervenir a aquellos infractores y a iniciarles el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, a través del levantamiento de la respectiva Acta de Infracción y Sanción.
- 23.** Por consiguiente, se advertiría que el investigado habría contravenido los procedimientos operativos o administrativos que las normas mencionadas contemplaban para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

aquellos ciudadanos que no respetaban las disposiciones asociadas al Estado de Emergencia Nacional por motivo de la COVID-19.

24. De esa forma, la Inspectoría Descentralizada adoptó su decisión omitiendo valorar adecuadamente las circunstancias jurídicas recién anotadas, situación que a su vez deriva en la sustentación indebida que se aprecia en su pronunciamiento. Es decir, el acto administrativo de absolución exhibe una falta de la debida motivación, defecto estructural del acto administrativo y en relación al cual es necesario señalar que en el numeral 1 del artículo 6° del TUO de la LPAG se establece que: *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*.
25. Y sobre el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas (o judiciales) ha expuesto el Tribunal Constitucional lo siguiente:

“(...) 7. Este derecho [a la motivación de las resoluciones judiciales] importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la [sic] llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

8. A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos ha establecido que el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (...)”²⁶ (El agregado es nuestro).
26. Por los fundamentos expuestos previamente, esta Sala aprecia que la resolución materia de análisis presenta deficiencias en su motivación, pues la absolución al investigado respecto a la infracción referida no se encuentra debidamente sustentada, en función a la realidad de los hechos y a las implicancias jurídicas de éstos. En consecuencia, estando igualmente a su atentado contra las directrices del Principio de Verdad Material²⁷, el acto administrativo contenido en la resolución bajo escudriñamiento, por el extremo referido, adolece de los vicios de nulidad por las causales contempladas en los numerales 1 y 2 (por defecto de los

²⁶ En la sentencia recaída en el Expediente N° 3186-2014-PA/TC.

²⁷ Consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, bajo el siguiente tenor: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”*

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

requisitos de motivación y de procedimiento regular) del artículo 10° del TUO de la LPAG²⁸.

27. Acerca de lo que se acaba de decir, es oportuno enfatizar que:

*“La nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)”*²⁹.

28. Debido a aquello, se debe declarar la nulidad de la resolución final de primera instancia, en el extremo aludido; decisión de la Sala que se justifica en el ejercicio de su prerrogativa como instancia superior para declarar la nulidad de oficio, facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 11° del TUO de LPAG.
29. Y a consecuencia de dicha declaración, y en virtud a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 12°, concordante con la parte *in fine* del numeral 2 del artículo 227° del cuerpo normativo indicado, es mandatorio retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, para que el órgano competente tenga en cuenta las circunstancias anteriormente descritas, leyendo y aplicando correctamente las disposiciones concernientes al incumplimiento de la normativa sobre el Estado de Emergencia Nacional por motivo de la pandemia, a fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la infracción MG 52.
30. Finalmente, téngase en cuenta que, al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario, se observará con el mayor rigor posible el Principio de Celeridad, a fin de evitar dilaciones innecesarias. Igualmente, no deberá excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en caducidad, precisándose que el lapso transcurrido entre la notificación de la resolución final de primera instancia y la notificación de esta resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito en el artículo 259° del TUO de la LPAG³⁰; plazo que se reinicia a partir del

²⁸ **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"

²⁹ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Quinta edición. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2012. Pág. 441.

³⁰ Según ese dispositivo: “(...). La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)"



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN Nº 130-2023-IN/TDP/4^aS

día siguiente de la notificación con esta resolución. Asimismo, deberá evaluarse una eventual ampliación del plazo del procedimiento, para resolver oportunamente.

DEL S3 PNP ALVARO HENRY CANTORAL RIVERA

RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 21

31. Sobre la mencionada absolución, conviene destacar la formulación de cargos al investigado por la antedicha infracción y que forma parte de la resolución de inicio del procedimiento, consignada en el numeral 3 del considerando tercero y en estos términos:

"(...) Se le atribuye al S3 PNP Alvaro Henry CANTORAL RIVERA, el haberse valido de influencias al comunicarse con el SB PNP Ubaldo Wilber CALCINA HUAMÁN, con la finalidad de solicitar facilidades para que su primo Alex Yancarlo CANTORAL NINA, se retire de la comisaría PNP Gregorio Albaracín Lanchipa, al ser intervenido por el S2 PNP Ulisis Adrián QUISPE VILCANQUI, el 4ABR21 (...), en circunstancias que incumplía la inmovilización obligatoria (...), revirtiendo las disposiciones del comando contenidas en el Protocolo de actuación de la Policía Nacional del Perú para la aplicación de la papeleta de infracción - multa para los infractores del Decreto Supremo Nº044-2020-PCM (...)"

32. Más adelante, teniendo en cuenta el numeral 5.15 del punto V de la resolución expedida por la Inspectoría Descentralizada, se aprecia que se absolvio al investigado de la comisión de la infracción referida en base a las siguientes razones principales:

"(...) con el grado que ostenta el investigado, no tiene la posibilidad de influir sobre la decisión del SB PNP Ubaldo Wilber CALCINA HUAMÁN, para que este omita de realizar sus funciones relacionadas a la intervención y sanción al ciudadano Alex Yancarlo CANTORAL NINA y que se retire de la comisaría PNP Gregorio Albaracín Lanchipa, siendo ésta una decisión del referido SB PNP, por otro lado, si bien es cierto, el ciudadano intervenido recibió el beneficio de no ser infraccionado y sancionado por incumplimiento de la inmovilización social obligatoria, sin embargo, no se advierte que este lo haya solicitado, siendo lo contrario teniendo en cuenta que según la denuncia (...), este deseaba que se le asentara su denuncia por las lesiones que había sufrido en su pie izquierdo, infiriéndose en ese extremo que este no ha sido beneficiado con las supuestas facilidades que le fueron otorgadas (...)"

33. Enseguida, vale destacar que al investigado se le atribuye la comisión de la infracción MG 21, cuyo tipo consiste en: *"Valerse de influencias con la finalidad de cambiar, modificar o revertir las decisiones de los órganos disciplinarios u órdenes del comando, en beneficio propio o de terceros"*,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

encuadrándose su conducta en el supuesto de la infracción que requiere para su configuración la concurrencia de estos presupuestos:

- (i) Valerse de influencias con la finalidad de revertir las órdenes del comando.
 - (ii) Perseguir el beneficio de terceros.
34. Al respecto, de la declaración del S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera se obtiene la información de que éste y Alex Yancarlo Cantoral Nina son primos, relación de parentesco confirmada de la denuncia presentada por el último, en la que éste refiere que el S2 PNP Ulyssis Adrián Quispe Vilcanqui le dijo que no le impondría una papeleta por haber infringido el toque de queda debido a que su primo trabajaba en la Comisaría PNP de Gregorio Albarracín Lanchipa.
- En efecto, como se observa en el nombramiento del servicio de dicha dependencia policial, correspondiente al servicio del 03 al 04 de abril del 2021, el S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera prestaba sus servicios como operador de un vehículo patrullero.
35. Además, en la aludida declaración, el S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera manifiesta que, alrededor de las 02:25 horas del 4 de abril del 2021 el S2 PNP Quispe Vilcanqui, vía telefónica, le preguntó si era primo de Alex Yancarlo Cantoral Nina, respondiendo que sí lo era, luego de lo cual dicho suboficial le dijo que daría “facilidades” por motivo de ese parentesco, pero que primero debía comunicarse con el SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán, lo cual hizo, telefónicamente, pidiendo al último que otorgara “facilidades” a su primo Alex Yancarlo Cantoral Nina, intervenido tal día, siendo la respuesta que a su primo ya lo estaban ayudando, puesto que se estaba retirando de la sub unidad policial señalada.
36. Lo reconocido por el propio investigado quedaría confirmado considerando que en su escrito de descargos del 3 de junio del 2021, el SB PNP Calcina Huamán indicó que el 4 de abril del 2021, a las 02:25 horas, aproximadamente, el S3 PNP Cantoral Rivera lo llamó pidiéndole ayuda para su familiar Alex Yancarlo Cantoral Nina, intervenido por haber incumplido la inmovilización social obligatoria, respondiendo que lo serviría por tratarse de un familiar suyo, lo cual así hizo, puesto que dio “facilidades” para el retiro de Alex Yancarlo Cantoral Nina.
37. En ese contexto fáctico, es que se comprobaría, merced a los elementos de convicción recién referidos, que el investigado habría utilizado su



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

relación de parentesco consanguíneo con Alex Yancarlo Cantoral Nina, a fin de que no se le levante un acta de infracción y sanción por motivo de su evidente incumplimiento de la inmovilización social obligatoria dispuesta en razón de la pandemia por la COVID-19, es decir, con el ulterior propósito de revertir las disposiciones del comando contenidas en el Protocolo de Actuación varias veces mencionado, según las cuales la contravención de las medidas adoptadas por efecto del Estado de Emergencia Nacional constituye infracción administrativa sancionable pecuniariamente.

38. Así, de la información que obra entre los actuados se podría entrever que el investigado se habría valido de sus influencias en razón del parentesco con Alex Yancarlo Cantoral Nina para obtener un beneficio indebido a favor del último; no siendo correcto sostener que el S3 PNP Cantoral Rivera no tendría capacidad de influir sobre las decisiones del SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán, por tener grado inferior a este último.
39. De esa forma, la Inspectoría Descentralizada adoptó su decisión omitiendo valorar correctamente las circunstancias fácticas recién anotadas, situación que a su vez deriva en la sustentación indebida que se aprecia en su pronunciamiento. Es decir, el acto administrativo de absolución exhibe una falta de la debida motivación, pues la absolución al investigado respecto a la infracción referida no se encuentra debidamente sustentada, en función a la realidad de los hechos y a sus implicancias jurídicas.
40. En consecuencia, el acto administrativo contenido en la resolución bajo escudriñamiento, por el extremo referido, adolece de los vicios de nulidad por las causales contempladas en los numerales 1 y 2 (por defecto de los requisitos de motivación y de procedimiento regular) del artículo 10° del TUO de la LPAG. Debido a aquello, se debe declarar la nulidad de la resolución final de primera instancia, en el extremo aludido.
41. Y a consecuencia de dicha declaración, es mandatorio retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, para que el órgano competente tenga en cuenta las circunstancias anteriormente descritas, determinando con acierto la capacidad de influencia del investigado, a fin de emitir nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad por la infracción MG 21.

DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

42. Para los efectos se recomienda tener en consideración los alcances del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714, en el sentido que las

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

garantías y los principios constituyen criterios de interpretación y aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario, considerando en ellos el Principio de Celeridad, contenido en el literal 12) de dicho articulado, que prescribe que *“El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones innecesarias que dificulten su desenvolvimiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo-disciplinario”*.

43. Además, se deberá tener presente el carácter vinculante del numeral 2) del artículo 129° del Reglamento de la Ley N° 30714, que prescribe: *“(...) 129.2.) De declararse la nulidad de la resolución, se retrotrae lo actuado a la etapa que corresponda, debiendo el órgano correspondiente actuar de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial, observando los plazos de prescripción y caducidad, bajo responsabilidad”*.

44. Así como, lo dispuesto en el Artículo 155° del Reglamento de la Ley N° 30714, respecto al *“Cumplimiento de las resoluciones del tribunal de disciplina policial y otros órganos de decisión del sistema disciplinario policial”*, dispone:

“155.1. Todos los investigados, Jefes de dependencias o unidades de la Policía Nacional del Perú y funcionarios del Ministerio del Interior están obligados a dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Tribunal de Disciplina Policial y demás órganos de decisión, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido.

155.2. Incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el funcionario o autoridad policial, o no policial, que incumpla los mandatos de los órganos del sistema de Disciplina Policial o retarde su cumplimiento”.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 347-2021-IGPNP-DIRINV-INSDETAC, en el extremo que sancionó al **SB PNP Ubaldo Wilber Calcina Huamán** con **seis (6) meses de Disponibilidad**, por la comisión de la infracción **MG 52**: *“Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos **5 a 12** de la presente resolución,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 130-2023-IN/TDP/4^aS

dándose por agotada la vía administrativa en tal extremo, debiéndose inscribir donde corresponda la sanción impuesta

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 347-2021-IGPNP-DIRINV-INSDETAC, en el extremo que absolvió al **S2 PNP Ulises Adrián Quispe Vilcanqui** de la comisión de la infracción **MG 52**: “*Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente*”, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos **17 a 26**, debiéndose **RETROTRAER** los actuados del procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, para que la Inspectoría Descentralizada proceda de conformidad a los fundamentos **27 a 29** de la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 347-2021-IGPNP-DIRINV-INSDETAC, en el extremo que absolvió al **S3 PNP Alvaro Henry Cantoral Rivera** de la comisión de la infracción **MG 21**: “*Valerse de influencias con la finalidad de cambiar, modificar o revertir las decisiones de los órganos disciplinarios u órdenes del comando, en beneficio propio o de terceros*”, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos **30 a 39**, debiéndose **RETROTRAER** los actuados del procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, para que la Inspectoría Descentralizada proceda de conformidad al fundamento **40** de la presente resolución.

CUARTO.- PRECISAR que la Resolución N° 02-2021-IG-PNP/DIRINV-OD TACNA-INV, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, mantiene su validez, al igual que las actuaciones o diligencias que han permitido recabar medios de prueba y acopiar otros que sean útiles, pertinentes y necesarios.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

ONUMA CAIRAMPOMA

PAZ MELÉNDEZ

SERVÁN LOPEZ

CS6